



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO ADMITE DEMANDA |  |    |    |     |      |       |    |
|---------------------|--|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA               | TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)   |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO            | 05001  | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00372 | 00 |
| DEMANDANTE          | MANUEL JOSÉ ORTIZ VALENCIA   |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADA           | CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.<br>CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA<br>CONINSA RAMON H. S.A.<br>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA   |    |    |     |      |       |    |

Por falta de requisitos formales, mediante auto del 20 de septiembre de 2023, fue inadmitida la presente demanda ordinaria; y entre otros requisitos, se solicitó al demandante adecuar la demanda en cuanto a la identificación de las personas llamadas a juicio. Lo anterior, puesto que la misma se dirigía en contra de CONCONCRETO PROYECTOS S.A.S. con NIT. 901.511.199-8, CONINSA RAMON H. S.A, con NIT. 890.911.431-1, CAMARGO CORREA INFRA COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.451.676-1, como constituyentes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y en contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN; sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAMARGO CORREA INFRA COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.451.676-1, se evidenciaba que ésta había sido liquidada y su matrícula cancelada, por lo que no era sujeto de derechos y obligaciones.

Mediante escrito allegado el día 29 de septiembre de 2023, el demandante, en termino oportuno allega subsanación de requisitos, y en lo que refiere a la identificación de las personas llamadas a juicio, manifiesta que renuncia a continuar la acción en contra de la demandada CAMARGO CORREA INFRA COLOMBIA, con NIT. 901.451.676-1, quedando la acción contra las demandadas CONCONCRETO PROYECTO S.A.S, con NIT. 901.511.199-8, CONINSA RAMON H. S.A, con NIT. 890.911.431-1, como constituyentes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

Así mismo, se aporta constancia de radicación de derecho de petición remitido a las demandadas, solicitando copia de los documentos o estatutos de constitución y administración del CONSORCIO CCC ITUANGO.

El Despacho haciendo un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del plenario, observa que, la parte demandante, no dirigió en debida forma la demanda en contra de las sociedades que conformaron el CONSORCIO CCC ITUANGO, pues éste fue constituido por las sociedades **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA (NIT. 830.023.542-0); CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A (NIT. 890.901.110-8)**, y **CONINSA RAMON H. S.A. (NIT. 890.911.431-1)**; según se desprende del acuerdo consorcial allegado por CONINSA RAMON H. S.A, en memorial del 10 de octubre de 2023 (archivo 09 del expediente), en armonía con los certificados de existencia y representación legal obrantes en el archivo 08 del expediente; por tanto, se saneará tal irregularidad,

**PROYECTO: BP.**

teniendo como litisconsortes por pasiva a dichas sociedades ya que resulta claro que la parte actora pretende incoar la acción en contra de las sociedades que conforman el CONSORCIO CCC ITUANGO, y en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**

En virtud de lo expuesto, al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **MANUEL JOSÉ ORTIZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.366.148, en contra de **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA (NIT. 830.023.542-0); CONSTRUCTORA CONCRETO S.A (NIT. 890.901.110-8), y CONINSA RAMON H. S.A. (NIT. 890.911.431-1 y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** representadas legalmente por BRAULIO SARAIVA JUNIOR, JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ, ALEJANDRA ZAPATA CASTAÑO, y JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO, respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de este auto a los representantes legales de las demandadas, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas reportadas en los certificados de existencia y representación que se adjuntan al presente proceso y la de EPM, reportada en la demanda, y se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, y notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**QUINTO: RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido a los abogados MILLER

**PROYECTO: BP.**

ANDRADE RAIREZ y LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, portadores de las T.P. Nrs. 258.136 y 275.994 del C.S. de la J, respectivamente, con las facultades allí establecidas. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea, según mandato del art. 75 inciso 3 del C.G.P.

**SEXTO: TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales para efectos de notificación a las partes:

Demandante: [manuelvalencia2124@gmail.com](mailto:manuelvalencia2124@gmail.com)  
Apoderado demandante: [mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com)  
Demandada Constructora Conconcreto S.A: [tramiteslegales@conconcreto.com](mailto:tramiteslegales@conconcreto.com)  
Demandada Camargo Correa Infra Ltda. Sucursal Colombia: [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com)  
Demandada Coninsa Ramon H. S.A: [notificacionescrh@coninsa.co](mailto:notificacionescrh@coninsa.co)  
Demandada EPM: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440950db09bb315ceb731c5f381a52fb4f813e1148e5ea62f193f3bf4cebb90**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**